

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto:	1518
Radicado:	05001 31 10 004 2022 00409 00
Proceso:	UNIÓN MARITAL DE HECHO y DISOLUCIÓN DE ESTA
Demandante:	JUAN DE LOS SANTOS GÓMEZ MOSQUERA C.C.71.337.822
Demandados:	ROSA ELVIRA ASPRILLA MOSQUERA C.C.43.757.479
Decisión:	Inadmite Demanda

Correspondió a este despacho por reparto la presente demanda VERBAL de EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y DISOLUCIÓN DE ESTA presentada por el señor JUAN DE LOS SANTOS GÓMEZ MOSQUERA en contra de la señora ROSA ELVIRA ASPRILLA MOSQUERA

Del estudio de esta se evidenció que se amerita la exigencia de varios requisitos para su admisión, motivo por el cual se inadmitirá concediendo el término de 5 días a la parte demandante para que, so pena de rechazo proceda a subsanar los mismos.

Los requisitos que deben llenarse para subsanar son los siguientes:

1. Se servirá aportar el Registros Civil de Nacimiento del señor JUAN DE LOS SANTOS GÓMEZ MOSQUERA y ROSA ELVIRA ASPRILLA MOSQUERA de conformidad con los artículos, 84 numeral 2º, 85 y 87 del C.G.P., y Decreto 1260/70, con el fin de verificar que ninguna de las partes tenga impedimento alguno para la existencia de la unión marital de hecho que se dice existe entre las mismas.

Si bien en un espacio temporal determinado existió prohibición para la expedición de los registros civiles que solicitaran los particulares, tal prohibición quedó superada con la Circular Única de Registros Civiles e Identificación – Versión 3, numeral 26.1.3, del 14 de junio de 2019, de La Registraduría Nacional del Estado Civil, que reza:

<< Teniendo en cuenta que los datos relativos al estado civil de las personas son de naturaleza pública, las copias y certificados de los registros civiles de nacimiento, matrimonio y defunción pueden ser entregadas a cualquier persona sin la autorización previa y expresa del titular ...>>.

Conforme a la circular referenciada, los Notarios y Registradores del país tienen

la obligación de suministrar las copias y certificados de los registros civiles de nacimiento, matrimonio y defunción, sin la autorización previa y expresa del titular. Así las cosas, es deber de la parte demandante, previo a la interposición de la demanda, procurarse la prueba documental y el cumplimiento de los requisitos consagrados en el ordenamiento jurídico colombiano para la admisión de esta. (art. 85 y 87 del C.G.P), o hacer uso de la prueba extraproceso ante los jueces civiles, previamente a iniciar el presente proceso liquidatorio (art 183 y 18 numeral 8 C.G.P.) o del derecho de petición ante las entidades correspondientes.

2. Deberá aclararse en los hechos de la demanda si la convivencia de la pareja fue permanente, y en general, si se cumplen los requisitos para que pueda denominarse una unión marital de hecho conforme a la Ley 54 de 1990, durante el periodo en que se pretenda sea declarada la misma.
3. Indicar en los hechos de la demanda todas las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la convivencia del señor JUAN DE LOS SANTOS GÓMEZ MOSQUERA con la señora ROSA ELVIRA ASPRILLA MOSQUERA.
4. En cumplimiento del artículo 82 num. 6 del C.G.P. deberá aportar la parte demandante al menos tres (3) testigos a quienes les consten los hechos de la demanda, incluyendo sus respectivos correos electrónicos.
5. Deberá aclarar si sólo se solicita la declaración de la unión marital y su disolución en las fechas señaladas, y no se solicita la declaración de existencia y disolución de sociedad patrimonial.
6. Como se manifiesta que se desconoce el lugar de residencia del demandado, previo a resolver sobre su emplazamiento, la parte demandante deberá aportar constancia de la búsqueda que ha realizado para lograr ubicar al mismo, con el fin de evitar futuras nulidades procesales; en este orden de ideas deberá realizar y aportar constancia de la búsqueda en páginas como el RUAF, ADRES, CAJAS DE COMPENSACIÓN y REDES SOCIALES, con el fin de obtener información, por ejemplo, la relativa a si el demandado se encuentra afiliado a alguna EPS, para que el juzgado oficie e informen la dirección, teléfono del demandado y correo electrónico que aparezca registrado en dichas entidades o de su empleador.
7. Deberá informar si el demandado cuenta con WhatsApp en el número de teléfono del informado en la demanda como de su propiedad, y en caso afirmativo deberá por este medio dar cumplimiento al artículo 6 del Decreto 860 de 2020, que estipula que en cualquier jurisdicción *<<salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente** deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda*

*presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad **judicial inadmitirá la demanda**. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.>> en este orden de ideas, deberá acreditarse el cumplimiento de este requisito para la admisión de la demanda, o manifestar concretamente que se desconoce cualquier canal digital para cumplir con este requisito.*

Se advierte que el escrito de subsanación deberá presentarse como mensaje de datos remitido al correo electrónico del despacho: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Cuarto de Familia de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL y DISOLUCIÓN DE ESTA presentada por la señora YURLEY ZULETA JIMÉNEZ en contra del señor JUAN DIEGO MACHUCA SIERRA.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de CINCO (5) DÍAS para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO. RECONOCER personería jurídica Al abogado ALBERT VIERI MEDEL portador de la tarjeta profesional número 367.673 del C.S de la J., para actuar en nombre de la parte demandante conforme al poder conferido -Art 74 C.G.P. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA
JUEZ

LA

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co ; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página de la rama judicial.

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ